Ley No. 409, sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial.

G. O. No. 9572, del 15 de enero de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 409

CONSIDERANDO: Que en nuestro país se hace imprescindible una legislación que incentive y regule la agroindustria como una forma atractiva de aumentar las inversiones de capital en el sector rural; promover un mejor manejo y administración de las fincs agrícolas y ganaderas; una óptima utilización del agua, la tierra, el capital y la mano de obra campesina; lograr una más adecuada organización que propenda al aumento y diversificación de la producción agropecuaria, así como un incremento de su productividad por sus efectos sobre el ingreso y el consumo; una mejor zonificación de crianza y cultivos y la producción de alimentos de volúmenes y variedades adecuadas a los requerimientos del consumo nacional y las posibilidades de exportación; alcanzar y garantizar el abastecimiento de materias primas agropecuarias en función de las necesidades del sector industrial nacional y asegurar y garantizar un mercado remunerativo y justo para los productores agropecuarios nacionales, así como fomentar el establecimiento de industrias, almacenes y frigoríficos en el área rural, para la conservación, procesamiento, beneficio o transformación de los productos agrícolas y ganaderos;

CONSIDERANDO: Que por los objetivos de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera y los de la Ley 292 sobre Sociedades Financieras y otros instrumentos legales, se procura que se aliente la agricultura industrial y comercial con el fin de ir sustituyendo la tradicional agricultura de subsistencia y contribuir de esta manera a elevar de manera real y efectiva el nivel de vida de los campesinos dominicanos;

CONSIDERANDO: Que la legislación para el sector industrial persiguió promover, entre otras, su desarrollo como fuente de

empleo creciente, ingreso adecuado para los trabajadores, diversificación de la base económica nacional, generación y economía de divisas, etc., pero que por las limitaciones del estrecho mercado interno y el poco dinamismo del sector agropecuario, el sector industrial no ha podido contribuir a la reducción significativa de las tasas del desempleo y del sub-empleo; tampoco ha contribuído suficientemente a la producción agropecuaria, por su escaso grado de interdependencia y la carencia de estímulos adecuados.

CONSIDERANDO: Que ni la industria ni la agricultura pueden avanzar sin el desarrollo simultáneo e interdependiente de ambos sectores, dado que el crecimiento de la producción agropecuaria es el factor determinante del ritmo a que puede proseguir la industrialización; y que a su vez un apoyo industrial insuficiente constituye una limitación importante al desarrollo de agricultura y de su productividad;

CONSIDERANDO: Que se hace imperioso regular el crecimiento y desarrollo de ambos sectores, paralela y simultáneamente, mediante fórmulas que aseguren la complementación agraria e industrial, y que ésta se realice permitiendo la creación de un sector altamente dinámico que acelere una mayor producción de riqueza y más equitativa distribución, mediante la participación del productor primario en los beneficios de su industrialización o en los de una justa y segura comercialización de sus productos de manera que genere empleo rural y reduzca la cocentración industrial y humana en las grandes áreas urbanas;

CONSIDERANDO: Que un mecanismo de esta naturaleza puede proporcionar a los productores agropecuarios dominicanos la oportunidad de transformarse en propietarios y productores industriales, haciendo aporte en naturaleza de sus predios, a la integración de complejos agroindustriales;

CONSIDERANDO: Que el fomento de la agroindustria ha permitido alcanzar razonables niveles de desarrollo económico y social, donde se ha establecido, contribuyendo al alcance de una mayor eficiencia y rentabilidad en las fases agrarias e industrial y eliminando y atenuando problemas tradicionales de comercialización que limitan severamente las posibilidades normales de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario un reordenamiento del proceso productivo y de sus incentivos y protecciones, con una mayor precisión y simplicidad, para alcanzar con mayor celeridad los objetivos económicos y sociales más convenientes a las realidades nacionales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I

OBJETO Y APLICACION

Art. 1.— Se declara de interés nacional el fomento, incentivo y protección de empresas agro-industriales, especialmente aquellas de alto impacto social y redistributivo y que cumplan con un proceso industrial definido, como la incorporación de valor agregado sustancial y la transformación de materia prima agropecuaria de producción nacional en productos aptos para ser destinados a ulteriores procesos de transformación, o en productos finales distintos a la materia prima original.

Art. 2.— A los fines del otorgamiento de los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, todas las actividades agroindustriales quedan clasificadas en dos categorías, que se denominan; Primera Categoría: Agroindustrias integradas, y Segunda Categoría: agroindustrias no integradas, las cuales se definen mas adelante. Quedan excluídas de ambas categorías las actividades de producción de: azúcar crudo, mieles finales, furfural, alcoholes comunes bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos, y derivados del café con escaso grado de elaboración, tales como Café Tostado y Molido. Igualmente los molinos de arroz y fabricación de bebidas gaseosas.

La disposición precedentemente enunciada no comprende otros productos o actividades que generen las empresas que elaboran los artículos arriba señalados.

PARRAFO I.- Las actividades de producción excluídas en este artículo podrán clasificar y recibir los beneficios y concesiones que acuerda la presente Ley, en los casos de que el aumento de producción o de nueva producción sean destinados a la exportación, EXCEPTUANDO EL CAFE TOSTADO Y MOLIDO Y LOS DERIVADOS SEMI-ELABORADOS DEL CACAO PARA USO EXCLUSIVAMENTE INDUSTRIAL, TALES COMO LICOR, MANTECA Y TORTA, MEZCLADO O NO CON AZUCAR. Esta exclusión no se aplica a los productos manufacturados en base a derivados del cacao que sean destinados al consumo final.

PARRAFO II.- Primera Categoría. AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS'

Se entenderá por empresa agroindustrial integrada aquellas en que en una misma razón social produzca materias primas de origen agropecuario y/o fomento, contrate y financie dicha producción agropecuaria, las procese industrialmente y comercialice los productos y sub-productos resultantes y en las cuales exista un encadenamiento entre los elementos de producción de materia prima básicamente nacional y la planta o proceso industrial para su procesamiento.

PARRAFO III.- Segunda Categoría. AGROINDUSTRIAS NO INTEGRADAS.

Se entenderá por empresa agroindustrial no integrada todas las otras que no cumplan con los criterios señalados en el Párrafo II, del Art. 2 de esta Ley.

PARRAFO IV.- El Poder Ejecutivo promoverá especialmente la creación de las agroindustrias integradas en que participen, en su capital y/o administración, los productores agropecuarios, sea individualmente o através de asociaciones, cooperativas o sociedades comerciales.

ARTICULO 3.- Para que una empresa agroindustrial pueda ser clasificada dentro de esta ley, será condición indispensable que no haya sido clasificada, ni haya obtenido beneficios por

concepto de contratos especiales y/o de otras leyes y disposiciones similares de incentivo.

PARRAFO I.– Cuando una empresa inicie su producción, se define como una situación de capacidad instalada el hecho de que, antes de la fecha de inicio, otra empresa haya comenzado la producción con características de productos y mercado similares.

PARRAFO II.– En los casos en que haya empresas con capacidad instalada y producción similar a la que se dedicarán los beneficios de esta ley, los beneficios correspondientes a las tres clasificaciones previstas en el Art. 11 No podrán ser mayores, respecto de los topes correspondientes a cada clasificación, que los otorgados a la empresa previamente clasificada bajo cualquier otro régimen de incentivos, ni por un período mayor que el que haya sido acordado a la empresa similar y previamente clasificada o sea, no mayor que el tiempo que le queda de incentivos a dicha empresa previamente clasificada.

PARRAFO III.– El Directorio, previo informe justificativo del departamento técnico y agroindustrial, diferenciará las características de las empresas, sus productos y mercados para fines comparativos, en lo que se refiere a las decisiones de capacidad instalada. Además deberá precisar el inicio de producción de cada proyecto o empresa, dentro de lo establecido en el artículo 50 de la presente ley, y determinará cualquier modificación a los incentivos que pudieren surgir como consecuencia de decisiones referentes a capacidad instalada.

ARTICULO 4.– Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley las empresas agroindustriales cuyo porcentaje en los derechos de propiedad, por inversiones extranjeros, no sobrepase un cuarenta y nueve por ciento (49o/o).

ARTICULO 5.– Se definen tres subcategorías para fines de clasificación industrial, en base al porcentaje de valor de la utilización de materia prima nacional, con respecto al costo total de materia prima como sigue:

Subcategoría A.– Cuando la cantidad esté comprendida entre un cincuenta por ciento (50o/o) y menos de un sesenta y cinco por ciento (65o/o) del total de materia prima.

Subcategoría B.– Cuando la cantidad esté comprendida entre un sesenta y cinco por ciento (65o/o) inclusive, y menos de un ochenta y cinco por ciento (85o/o) del total de materia prima.

Subcategoría C.– Cuando la cantidad está comprendida entre un ochenta y cinco por ciento (85o/o) inclusive, y un cien por ciento (100o/o) del total de materia prima.

ARTICULO 6.– Se entenderá que las materias primas empleadas en el Proceso de producción son de origen nacional cuando hayan sido producidas o manufacturadas totalmente en el país, en base a cultivos agrícolas o explotación pecuaria de animales nacidos en el país; así como los productos forestales, los de la caza y la pesca practicadas en el país. Los recursos marinos se considerarán también de origen nacional cuando sean el producto de la actividad realizada por empresas establecidas en el país.

ARTICULO 7.– Se considerarán también materia prima nacional, los bienes intermedios en cuya elaboración se utilice mas de un sesenta por ciento (60o/o) de materia prima nacional, de acuerdo a lo especificado en el artículo 6 de esta ley, cuando la materia prima agropecuaria en el producto intermedio sea en un 100o/o de procedencia nacional. Igualmente, se reputarán materia prima nacional los envases o materiales de empaque cuando los mismos sean fabricados en el país.

ARTICULO 8.– El directorio de Fomento Agro-Industrial creado por medio de la presente ley, clasificará el país mediante Resolución, en tres (3) áreas territoriales, para fines de clasificación agroindustrial de acuerdo a las siguientes denominaciones:

Zona 1.– Corresponde a aquellas zonas del país con el mas bajo nivel relativo de desarrollo económico y social. Quedan incluídas en esta categoría las provincias de: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dejabón, Montecristy, Bahoruco, Santiago Rodríguez, María Trinidad Sánchez y Samaná.

Zona 2.– Corresponde a aquellas regiones, provincias y municipios cuyo nivel relativo de desarrollo económico y social no les permita ser clasificadas como Zonas 1 ni Zona 3.

Zona 3.– Corresponde a aquellas zonas del país con mas alto nivel relativo de desarrollo económico y social. Queda incluído en esta categoría el Distrito Nacional.

ARTICULO 9.– El Directorio de Fomento Agro-Industrial deberá considerar la utilización de mano de obra de cada proyecto, como uno de los principales criterios en la asignación de los niveles de incentivo. En este sentido habrá una disminución adicional del pago de Impuestos sobre la Renta a las empresas que, una vez clasificadas, su inversión por creación de empleo sea menor de RD$10,000 por cada RD$1,000 menos se deducirá un 2o/o del Impuesto Sobre la Renta a pagar.

Capítulo II

INCENTIVOS FISCALES Y CLASIFICACION DE LAS AGROINDUSTRIAS

ARTICULO 10.– Las empresas agroindustriales que sean acogidas al régimen de la presente ley tendrán derecho, sujeto a limitaciones específicas que dependerán de la clasificación que les corresponda, a las siguientes clases de incentivo fiscal;

Primera Clase: Exoneración del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformada, o por cualquier otra ley que la sustituya. Dicha exoneración sólo se concederá previa certificación anual emitida por el Departamento Técnico Agro-Industrial dando fe del cumplimiento de los requisitos de clasificación.

Segunda Clase: Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los productos semielaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque.

Tercera Clase: Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel,

los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre:

I) Combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

II) Maquinarias, equipos, repuestos, partes y accesorios industriales que sean importados exclusivamente para formar parte de la unidad industrial correspondiente.

Cuarta Clase: Exoneración del Impuesto sobre la Renta para la parte de la Renta Neta Imponible que las personas físicas o morales reinviertan en la aplicación de las industrias o en fomento de nuevas industrias, clasificadas al amparo de esta ley, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Fomento Agroindustrial. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente. Esta exoneración abarcará tantos ejercicios como sean necesarios para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico la exención pueda exceder del cincuenta por ciento (50o/o) de la Renta Neta del contribuyente.

Quinta Clase: Exoneración del Impuesto sobre la Renta de la parte de la Renta Neta Imponible que las personas físicas o morales inviertan en títulos o valores, tales como bonos, cédulas hipotecarias y otros similares que no podrán hacerse líquidos en menos de cinco (5) años, que sean emitidas por empresas industriales clasificadas bajo esta ley, o por instituciones financieras aprobadas, cuando el objeto de los fondos captados sea financiar dichas empresas. Asimismo, los intereses que devenguen dichos títulos o valores estarán exentos del Impuesto sobre la Renta, Sucesiones y Donaciones o Impuestos similares que establezcan en el futuro. Dichos títulos no estarán sujetos a indisponibilidad pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones del Estado, excepto por lo indicado en la Ley No. 550, del 23 de diciembre de 1964, y en las leyes específicas que rigen el comportamiento de las instituciones emisoras.

PARRAFO I.– En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipos, repuestos y accesorios, combustibles, productos semielaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando estos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivos. Incluyendo

en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

PARRAFO II.— Las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta establecidas en la cuarta y quinta clases de este artículo serán consideradas independientemente entre sí. El inversionista podrá beneficiarse de ellas, individualmente o en conjunto, hasta un cien por ciento (100o/o) de la Renta Neta Imponible, sujeto a los límites individuales establecidos en el artículo 11 de esta ley.

PARRAFO III.— Las exenciones tributarias, señaladas en la cuarta clase por concepto de reinversión de utilidades serán aplicables a activos fijos, excluyendo terrenos, y al capital de trabajo que el Directorio de Fomento Agroindustrial determine necesario.

PARRAFO IV.— Se definen como instituciones financieras aprobadas las sociedades financieras establecidas bajo la ley No. 292, del 30 de junio de 1966, y otras instituciones similares autorizadas por la junta Monetaria para emitir valores y títulos del tipo de los indicados en este artículo.

ARTICULO 11.— A los fines del otorgamiento de los incentivos contemplados en la presente ley, las empresas mencionadas en el artículo 1 estarán agrupadas en tres (3) clasificaciones que se denominarán Clasificación I, Clasificacion II y Clasificación III. Corresponderán a cada clasificación los siguientes límites de incentivo fiscal correspondiente a las denominaciones del artículo 10 de esta ley.

a) CLASIFICACION I:

Primera Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100o/o) de la Renta Neta Imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100o/o) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100o/o) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un cien por ciento (100o/o) de la Renta Neta Imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un veinte por ciento (20o/o) de la Renta Neta Imponible del contribuyente.

b) CLASIFICACION II:

Primera Clase: Exoneración hasta un ochenta por ciento (80 o/o) de la Renta Neta Imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un sesenta por ciento (60 o/o) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un ochenta por ciento (80 o/o) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un setenticinco por ciento (75o/o) de la Renta Neta Imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un quince por ciento (15o/o) de la Renta Imponible del contribuyente.

c) CLASIFICACION III:

Primera Clase: Exoneración hasta un cincuenta por ciento (50o/o) de la Renta Imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un cuarenta por ciento (40o/o) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un sesenta por ciento (60 o/o) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un cincuenta por ciento (50o/o) de la Renta Neta Imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un diez por ciento (10 o/o) de la Renta Neta Imponible del contribuyente.

ARTICULO 12.– La clasificación de las empresas será concedida de acuerdo con los criterios de clasificación agroindustrial señalados en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la siguiente forma:

a) CLASIFICACION I:

i) Todas las agroindustrias Integradas y que adicionalmente pertenezcan a la Subcategoría "C".

ii) Todas las agroindustrias Integradas y que adicionalmente pertenezcan a la Subcategoría "B", con la excepción de las que, cumpliendo estos requisitos, estén localizadas en la Zona No. 3.

iii) Las agroindustrias No Integradas, que pertenezcan a la Subcategoría "C" y que además, estén localizadas en la Zona No. 1.

c) CLASIFICACION II:

Todas las agroindustrias que cumplan con las dos (2) condiciones siguientes:

i) Cumplan, en conjunto, con todos y cada uno de los criterios señalados en los artículos 5, 6, 7 y 8 de esta ley, independientemente de las subcategorías, grado de integración o zonas, siempre que los valores o categorías de cada uno de los criterios, correspondientes a la empresa solicitante, estén comprendidos dentro de los rangos de valores o las subcategorías que señale la ley, o las respectivas resoluciones del Directorio para el correspondiente criterio.

ii) No estén comprendidas en los acápites a) y b) de este Artículo.

b) CLASIFICACION III.

Todas las agroindustrias No Integradas y que, adicionalmente pertenezcan a las Subcategorías "A" o "B".

ARTICULO 13.– De acuerdo con la clasificación concedida, las empresas o proyectos que se acojan a esta ley, gozarán de los beneficios correspondientes a los incentivos señalados en la primera, segunda y tercera clase del artículo 11 por un período máximo, a partir de la fecha de inicio de producción de la siguiente manera:

a) Clasificación I : Veinte (20) años.

b) Clasificación II : Quince (15) años.

c) Clasificación III : Diez (10) años.

PARRAFO: Para todas las clasificaciones, los beneficios disminuirán después de los primeros cinco años de haber sido concedidos. Para las empresas de la Clasificación I en un 6.6o/o anual, las de Clasificación II a razón de un 10o/o anual y las de Clasificación III a razón de un 20o/o anual.

ARTICULO 14.– Todas las empresas clasificadas bajo esta ley gozarán de los incentivos descritos más adelante, independientemente de su clasificación, y podrá demostrar su derecho a exoneración mediante certificación expedida por el Directorio de Fomento Agroindustrial, en la que se consigne el derecho fundado en que el ahorro impositivo esté directamente ligado a la actividad industrial. Estos incentivos son:

a) Exención de impuestos para la construcción y operaciones inmobiliarias.

b) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o aumentos de capital de éstas.

c) Exención de impuestos de patentes.

ARTICULO 15.– Las maquinarias, equipos, accesorios, implementos y tractores destinados a la producción agropecuaria por parte de empresas clasificadas o no bajo esta ley, podrán ser depreciados a razón de un 20o/o anual.

PARRAFO: Las empresas clasificadas en las categorías ya enunciadas, que importen maquinarias, equipos y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contempla a la presente ley, siempre que aquellos incorporen el máximo grado de progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado, y que su precio sea el que corresponda en los mercados de procedencia, previa verificación del Departamento Técnico Agroindustrial.

ARTICULO 16.– Los préstamos otorgados por toda empresa agroindustrial, clasificada o no bajo esta ley, para financiar las semillas o la recolección de las materias primas a producir, incluyendo los préstamos para preparación de tierras, fertilizantes, yerbicidas, insecticidas y otros agroquímicos, que no hubieren sido recuperados en el ejercicio, serán considerados gastos del ejercicio siguiente para fines de aplicación del impuesto sobre la renta. De cobrarse esas deudas con posterioridad, deberán ser declaradas o registradas como beneficio del año en que se efectúa el cobro.

Capítulo III

PROTECCION Y ESTIMULOS

ARTICULO 17.– El Estado Dominicano, a través de las instituciones y organismos que considere convenientes, establecerá los mecanismos necesarios para atender los requerimientos financieros relacionados con la promoción de las empresas beneficiadas por esta ley.

ARTICULO 18.– Para incentivar la necesaria localización de las agroindustrias en las zonas rurales el Estado dará prioridad en el Gasto Público a las inversiones en obras de infraestructuras en dichas zonas rurales de actual o potencial capacidad de desarrollo agropecuario en las cuales creará parques industriales o dispondrá la ejecución de obras y la creación de servicios necesarios para promover el desarrollo industrial, pudiendo disponer en la Zona I de que trata el artículo 8 de esta ley, los incentivos extraordinarios que determine el Directorio de Desarrollo Agroindustrial conforme a las necesidades y características de cada Empresa Agroindustrial en particular.

ARTICULO 19.– Serán considerados como prioritarios los contratos de licencia sobre explotación de patente, uso de marcas de fábricas arrendamiento de maquinarias y equipo y provisión de conocimientos especializados, cuyo objetivo sea facilitar la transferencia de tecnología a las empresas clasificadas en la presente ley. Consecuentemente, dichos contratos recibirán un tratamiento preferencial, dentro de los establecidos por el Título X (décimo) de la Ley No. 861, del 22 de julio de 1978, y especialmente en lo que se refiere al artículo treinta y seis (36) de la citada legislación.

ARTICULO 20.— En todos los préstamos para financiamiento de inversiones, tanto destinadas a nuevas empresas como a las existentes, las instituciones exigirán la inclusión de un capítulo de préstamo de organización para financiarle al prestatario planes de organización o reorganización, que comprenderán actividades de capacitación y especialización del personal de todo nivel de la empresa (cursos, seminarios, pasantías, becas) y a la contratación de servicios de consultoría, de investigación o adaptación de tecnologías, ensayos, control de calidad, tanto de insumos como de productos investigación de diseños y demás servicios industriales de desarrollo. En todos los casos las instituciones que proporcionen esos servicios serán empresas dominicanas. Quedan excluídas las actividades de capacitación en el exterior del país.

Capítulo IV

MECANISMOS INSTITUCIONALES

ARTICULO 21.— Para la aplicación de la presente Ley, se crea un Directorio de Fomento Agroindustrial, que estará integrado de la siguiente manera:

a) Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá.

b) Secretario de Estado de Agricultura, Vice-Presidente.

c) Secretario Técnico de la Presidencia, Miembro.

d) Secretario de Estado de Finanzas, Miembro.

e) Administrador General del Banco Agrícola, Miembro.

f) Director de la Corporación de Fomento Industrial, Miembro.

g) Tres representantes del Consejo Nacional de Hombres de empresa, Inc., escogido por el Poder Ejecutivo de las ternas sometidas por dicho Consejo.

h) Un representante de la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, (ACIS), escogido por el Poder Ejecutivo de la terna sometida por dicha Asociación.

i) 3 representantes de las Organizaciones Sindicales Obreras y Agrarias, escogido por el Poder Ejecutivo de las ternas sometidas por dichas Organizaciones.

j) Un representante de la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., escogido por el Poder Ejecutivo de la terna sometida por dicha Federación.

PARRAFO I.– Los funcionarios oficiales, miembros del Directorio de Fomento Agro-Industrial, tendrán como suplente a sus sustitutos legales en las instituciones y organismos que representan.

PARRAFO II.– El Directorio celebrará sus sesiones por lo menos cada cuarenta y cinco días (45), previa convocatoria del Presidente o su sustituto. Habrá quórum en la sesión cuando en la misma estén presentes por lo menos nueve (9) de sus miembros.

PARRAFO III.– Las decisiones del Directorio serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o su sustituto.

ARTICULO 22.– Las principales funciones del Directorio de Fomento Agroindustrial serán las siguientes:

a) Establecer la política nacional de agro-industrialización de la producción nacional.

b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos bajo su competencia recomendando las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para cumplir cabalmente los objetivos de política establecidos.

c) Evaluar y decidir sobre criterios y solicitudes de clasificación, reinversión, capacidad instalada, protección interna y externa, violaciones y sanciones y cualesquiera otros asuntos que les consigne esta ley.

d) Citar y escuchar la opinión de las asociaciones de desarrollo asociaciones, federaciones y cooperativas de productores agropecuarios o agroindustriales, sobre todo los asuntos de interés, según su representatividad: tomarán en cuenta la jurisdicción o localización de dichas entidades en función del área de influencia y naturaleza de los proyectos que evalúe el Directorio.

ARTICULO 23.– No se podrán aplicar controles de precios cuando el producto elaborado por las empresas clasificadas de acuerdo a la presente ley sea producido por más de tres (3) empresas establecidas en el país, en las que ninguna de las otras empresas o de sus socios posea directa o indirectamente mas del cinco (5o/o) de los derechos de propiedad y que ninguna de ellas, por separado, abastezca más del treinta y cinco (35o/o) al consumo nacional.

ARTICULO 24.– Cuando no se cumplan las condiciones del Artículo 23 y el bien producido por la empresa clasificada pueda estar sometido a control de precios se deberá guardar proporcionalidad con el costo de producción, permitiendo la obtención de adecuada rentabilidad sobre el capital invertido. Dentro de estas previsiones, la Dirección General de Control de Precios podrá fijar los precios máximos de venta al consumidor de los productos elaborados.

ARTICULO 25.– Las decisiones sobre criterios, clasificación y beneficios, reinversión y protección, acogidas favorablemente por el Directorio, serán objeto de Resolución. Cada resolución deberá contener un resumen de las características técnicas y económicas que fundamentan la decisión, y procederán a ser remitidas a las Secretarías de Estado de Agricultura y a la de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

PARRAFO UNICO: Las certificaciones correspondientes a las Resoluciones del directorio, serán suscritas por el Presidente del Directorio de Fomento Agroindustrial, y por el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Agroindustrial, o por sus correspondientes sustitutos.

ARTICULO 26.– Se crea así mismo un Departamento Técnico Agroindustrial adscrito al Directorio de Fomento Agroindustrial, que evaluará las solicitudes de empresas y proyectos sujetos de clasificación bajo la presente ley. Este Departamento estará integrado por el personal técnico y administrativo necesario debidamente calificado, y estará dirigido por un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Poder Ejecutivo dentro de una terna propuesta por el Directorio de Fomento Agroindustrial. Igualmente nombrará al personal técnico y administrativo, previa selección y recomendación del Directorio de Fomento Agroindustrial.

ARTICULO 27.– El Departamento Técnico Agroindustrial tendrá las funciones principales que se enumeran a continuación:

a) Coordinar y dirigir la ejecución de la política de industrialización de los recursos nacionales.

b) Establecer las prioridades de los proyectos agroindustriales que deben implementarse.

c) Coordinar con organismos nacionales el diseño, formulación y evaluación de la política nacional de agroindustrialización de los recursos nacionales.

d) Preparar la agenda de convocatoria para cada sesión y envío de la misma a cada miembro del Directorio.

e) Preparar las actas de cada sesión, las que luego de aprobadas y firmadas por los asistentes serán inscritas en un libro de actas, el cual quedará bajo la custodia y guarda del Secretario Ejecutivo.

f) Supervisar periódicamente los proyectos aprobados, para que cumplan a cabalidad con los criterios establecidos en esta ley, y bajo los cuales se les concedió una clasificación determinada.

g) El Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Agroindustrial actuará como Secretario del Directorio de Fomento Agroindustrial, con voz pero sin voto.

ARTICULO 28.- El Departamento Técnico Agroindustrial, contará fundamentalmente de tres grandes divisiones: a) Elaboración y evaluación de proyectos, cuyo trabajo será interdisciplinario; b) Fiscalización y de seguimiento de proyectos; y c) Administrativa

Capítulo V

PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION

ARTICULO 29.- Toda persona física o moral, que desee acogerse a los beneficios de esta ley, presentará su solicitud de clasificación al Departamento Técnico Agroindustrial, de acuerdo con los requisitos de información que estime necesarios dicho organismo para fines de análisis, así como cualquier estudio de lugar.

ARTICULO 30.- Cuando el Departamento Técnico Agroindustrial lo requiera, las informaciones indicadas en el artículo 29 deberán ser presentadas en el formulario que al efecto prepare y suministre a los interesados el Departamento Técnico Agroindustrial. El Departamento está obligado a suministrar a los inversionistas las mayores facilidades para que puedan cumplir con los requisitos exigidos.

ARTICULO 31.- La solicitud de clasificación conlleva la obligación por parte del solicitante, de cumplir con todos los requisitos legales a cargo de las empresas favorecidas con los beneficios señalados en el Capítulo II. Solamente podrán disfrutar de dichos beneficios las empresas que no falten al cumplimiento de las condiciones indicadas.

ARTICULO 32.- Las solicitudes deberán ser registradas por el Departamento Técnico Agroindustrial. Una copia de la solicitud sellada será entregada al peticionario, como constancia de la recepción de ésta.

ARTICULO 33.- Una vez registrada la solicitud de clasificación por el Departamento Técnico Agroindustrial, dicho organismo, a expensas del interesado, ordenará la publicación de un resumen de la misma, por dos veces consecutivas, en dos de los

diarios de mayor circulación de la República. Esta publicación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes al registro de la solicitud. El resumen contendrá por lo menos el nombre de la persona o razón social solicitante, nacionalidad, valor de la inversión, la clasificación industrial solicitada, el o los productos que fabrica o se propone fabricar y los artículos a importar exonerados de impuestos.

ARTICULO 34.- Las personas que tuvieren alguna objeción que hacer a la clasificación solicitada y, con ello, al otorgamiento de los beneficios que ésta conlleva, deberán presentar sus objeciones al Departamento Técnico Agroindustrial, por exposición escrita entregada personalmente, remitida por correo certificado o notificada por acto de alguacil, dentro de los quince (15) días siguientes al de la última publicación.

ARTICULO 35.- El Departamento Técnico Agroindustrial podrá requerir mediante los medios que crea conveniente, los documentos, informaciones o datos que estime pertinentes. Se fija un plazo de quince (15) días para el cumplimiento de estos requisitos.

ARTICULO 36.- El Departamento Técnico Agroindustrial desestimará las oposiciones que no se funden en datos concretos sobre la legalidad e improcedencia de la clasificación solicitada y tendrá que decidir en un período de quince (15) días, como máximo.

PARRAFO UNICO: Las decisiones u objeciones aprobadas o no por el Departamento Técnico Agroindustrial podrán ser recurridas ante el Directorio de Fomento Agroindustrial, por conducto de su presidente, dentro de un plazo de quince (15) días, contador a partir de la notificación a las partes interesadas de la decisión objeto del recurso.

ARTICULO 37.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 36, si no se hubiere presentado oposición, o si presentada ésta, hubiere sido desestimada de conformidad al artículo anterior, el Departamento Técnico Agroindustrial pasará al estudio de la solicitud y a la evaluación del proyecto de que se trate.

ARTICULO 38.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio del estudio de la solicitud, el Departamento Técnico Agroindustrial someterá a la consideración del Directorio de Fomento Agroindustrial un informe con sus consideraciones en el cual se incluirán los datos siguientes:

a) Solvencia moral y económica del solicitante.

b) Un resumen de los factores técnicos-económicos y sociales que han servido de base para las recomendaciones mencionadas de conformidad al estudio, análisis y evaluación del proyecto.

c) Los incentivos a los cuales puede aspirar la empresa indicándose si ha habido oposición de terceros y la decisión tomada sobre la misma.

d) Las condiciones financieras, administrativas y técnicas que deberán ser cumplidas por la firma solicitante.

ARTICULO 39.- El plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo anterior podrá ser prorrogado hasta treinta (30) días mas por el Directorio de Fomento Agroindustrial, a solicitud del Departamento Técnico Agroindustrial, cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requiera.

ARTICULO 40.- Dentro de los quince (15) días de haber recibido la evaluación técnico-económica del proyecto industrial correspondiente, y después de comprobar, según su mejor criterio, si la empresa cumple con los requisitos contemplados en la presente ley, el Directorio de Fomento Agroindustrial procederá a aprobar o rechazar parcial o totalmente la solicitud del proyecto. Las solicitudes rechazadas deberán ser archivadas en el Directorio, quien comunicará su decisión a los interesados.

ARTICULO 41.- Las solicitudes de clasificación acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de una resolución que contendrá un resumen de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión. Dichas resoluciones deberán precisar los incentivos que le corresponden

a la empresa, productos que fabrica, lista de las materias primas y otros artículos que podrá importar con exoneración total o parcial de los gravámenes de importación. También contendrá demás incentivos concedidos, plazo en el cual deberá ser determinada la instalación, si se trata de una planta nueva, o la transformación y ampliación proyectada, si se trata de una agroindustria previamente establecida, plazo para iniciar la producción y las obligaciones a que está sujeta la empresa. El Directorio emitirá anualmente las resoluciones que correspondan, luego de comprobar que las empresas respectivas continúan cumpliendo los requisitos que hicieron valida su clasificación, o modificando el alcance de los incentivos a que éstas tienen derecho cuando ocurran cambios en el cumplimiento de tales requisitos.

Capítulo VI

CONTROLES

ARTICULO 42.– La Secretaría de Estado de Finanzas y el Departamento Técnico Agroindustrial tendrán la responsabilidad de exigir, de común acuerdo, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas agroindustriales que se acojan a los beneficios que otorga la presente ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A) En el cumplimiento de estas obligaciones, la Secretaría de Estado de Finanzas se atendrá a las disposiciones de la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, sobre Exoneración de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales y Municipales y sus modificaciones y tendrá, además, las siguientes atribuciones:

I) Llevar un registro final, en el cual se asienten las Resoluciones aprobatorias con indicación de nombre y categoría de la empresa, beneficios otorgados y fecha de expiración de las concesiones;

II) Llevar un control de las solicitudes de exoneración concedidas y verificar que éstas se ajusten a las concesiones otorgadas para fines de autorización a la Dirección de Aduanas.

III) Comprobar periódicamente, a través de sus inspectores, el empleo de la materia prima importada con exoneración verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles. Los informes rendidos por los inspectores deberán ser remitidos al Departamento Técnico Agroindustrial para los fines correspondientes;

IV) Llevar un registro de las maquinarias, accesorios, repuestos y equipos importados con exenciones tributarias por las empresas clasificadas, a fin de comprobar que a estos se les ha dado el destino para los cuales fueron importados;

V) Comprobar el cumplimiento de los plazos de instalación de las plantas industriales y la producción efectiva conforme a las resoluciones aprobadas;

VI) Obtener toda la información sobre los beneficios tributarios concedidos por el Estado a las empresas beneficiadas, a fin de tener un efectivo control sobre el desarrollo económico de la empresa durante el plazo de la concesión, y

VII) Levantar las actas correspondientes para constancia de los controles y comprobaciones realizadas, copia de las cuales se remitirán al Departamento Técnico Agroindustrial, para los fines que fueren de lugar.

3) El Departamento Técnico Agroindustrial tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I) Llevar un registro de las solicitudes presentadas, de las aprobadas y de las rechazadas;

II) Llevar un registro fiel en el cual se asienten las resoluciones que otorgan exoneraciones;

III) Verificar periódicamente el cumplimiento de los criterios, característica y condiciones operacionales con respecto a producto, procesamiento y materia prima,

así como cualquier otra que sirvieran de base para la clasificación de la empresa.

ARTICULO 43.– Para fines de adjudicación, trámite y comprobación de los derechos y exoneraciones que concede esta ley, el DEPARTAMENTO TECNICO AGROINDUSTRIAL emitirá certificación de la clasificación concedida contentiva de sus características específicas, copia de la cual acompañará toda documentación de los organismos recaudadores del Estado cuando se haga uso del derecho o exoneración.

ARTICULO 44.– Los valores, títulos, acciones y otros pasivos similares que disfruten de cualquiera de los incentivos señalados en el artículo 10 de esta ley, deben incluir en el contenido impreso, una referencia al número y fecha de la resolución del Directorio de Fomento Agroindustrial, indicando la clasificación de la empresa.

ARTICULO 45.– Para fines de comprobación de los requisitos señalados en los Artículos 5, 6 y 7 de esta ley, la empresa clasificada deberá solicitar de sus suplidores de materia la entrega de un certificado de origen en el cual se especificará que las materias primas entregadas cumplen con los requisitos de origen nacional señalados en esta ley. La falsedad de este certificado o de la información será considerado como una violación grave a esta ley, y será castigada con las sanciones máximas de las indicadas en el artículo 47. Además, las instituciones fiscalizadoras podrán comprobar la veracidad de lo consignado en dicho certificado, en lo que se refiere al suplidor. Cualquier falsedad por parte de este último será considerada como una transgresión al artículo 405 del Código Penal y sancionada de acuerdo al mismo.

Capítulo VII

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS BENEFICIADAS

ARTICULO 46.– Las empresas Agroindustriales que se acojan al beneficio de la presente ley, además de cumplir con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Deberán llevar un libro registro empastado y foliado, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describen en la orden de exoneración. Este libro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.

b) Llevarán la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia, todo a disposición de los oficiales del Impuesto sobre la Renta, Aduanas, Rentas Internas y demás autoridades.

c) Prestarán en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley suministrando los datos que les sean requeridos por las autoridades competentes, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que les hubieren sido otorgados.

PARRAFO UNICO: En el caso de que bajo una misma razón social se procesen líneas diferentes de producción, será condición indispensable, para obtener y mantener los incentivos que otorga la presente ley, que la empresa lleve un sistema de contabilidad separado donde se refleje claramente la fecha de inicio y los resultados de las operaciones de las diferentes líneas de producción.

Capítulo VIII

SANCIONES

ARTICULO 47.– Toda persona física o moral, importadora de efectos, productos semielaborados y cualesquiera otros artículos en general, exonerados total o parcialmente al amparo de la presente ley, que vendiere, arrendare, traspasare, negociare, dispusiere o en cualquier forma diere uso diferente a aquel para el cual se hubiere concedido la exoneración, será castigada con pena no menor de seis meses de prisión ni mayor de dos años, o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los

efectos de que se trate. Asimismo, serán responsables del pago de derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar.

En caso de condena a una pena privativa de la libertad cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de la empresa, ya sea Director, Gerente o Administrador.

PARRAFO I.— Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de la infracción sancionada en este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II.— Cuando los hechos señalados en el presente artículo hayan sido cometidos en complicidad con funcionarios de la Administración Pública, éstos serán sancionados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta ley, así como de cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 48.— El Director de Fomento Agroindustrial, queda investido de los poderes necesarios para suspender temporalmente los beneficios acordados, en cualesquiera de los casos comprobados de violación a las disposiciones previstas en la presente ley, o cuando se establezca que a las materias primas o bienes exonerados se les haya dado un destino diferente a los fines para los cuales se otorgó la exoneración, o cuando se compruebe que no se ha cumplido con los requisitos necesarios para que se le conceda la exoneración total o parcial del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 49.— Cuando las causas que motivasen la suspensión temporal de los beneficios acordados a las agroindustrias, a juicio del Directorio de Fomento Agroindustrial no hubieren sido corregidas en el término de sesenta (60) días, a partir de la notificación a la empresa de la suspensión, este organismo derogará la resolución que concede las exoneraciones o derechos.

PARRAFO UNICO: Las suspensiones de beneficios a que se hace referencia en los artículos anteriores son independientes de cualquier sanción aplicable.

Capítulo IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50.- Se considerará como fecha de inicio de la producción aquella en que la empresa agroindustrial comience a entregar su producción para la venta en el mercado nacional o exportación, utilizando un mínimo de veinte por ciento (20 o/o) de la capacidad instalada de la planta.

ARTICULO 51.- El Directorio podrá autorizar que las empresas beneficiadas por las disposiciones de esta ley traspasen su concesión, después de que su industria esté funcionando, a cualquier otra persona o empresa, previo informe favo ole del Departamento Técnico Agroindustrial. Además, previo estudio de los cambios proyectados, podrá opinar sobre el mantenimiento, reforma o pérdida de la clasificación y sus beneficios inherentes.

ARTICULO 52.- En las definiciones, descripciones y conceptos de esta ley que conllevan interpretaciones comerciales o contables, se aplicarán, para su interpretación, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las prácticas comerciales establecidas. El Directorio podrá, mediante resolución, oficializar estos conceptos para una mejor interpretación y aplicación de la Ley.

ARTICULO 53.- Los fondos necesarios para cubrir los gastos que genere el funcionamiento del Departamento Técnico Agroindustrial creado en virtud de la presente ley, se consignarán en la Ley de Gastos Públicos, en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 54.- Para los fines de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que sean necesarios, en los primeros 90 días de su promulgación.

PARRAFO: Esta ley sólo se aplicará a partir de la publicación del o de los reglamentos que sean necesarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN